



OFICIO  
N° 19567

FIS

30 de Agosto de 2017



**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** Oficio N°29432, de fecha 09-08-2017, de la Contraloría General de la República, que remite la presentación de fecha 16-01-2017, efectuada por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] además del Oficio Ord. D.N. N°46568/2017, de fecha 08-03-2017, del Director Nacional del Instituto de Previsión Social.

**MAT.:** Derecho a rebaja de imposiciones y bonificación, respecto de trabajador desafiado del Sistema de Pensiones regulado por el DL N°3.500, de 1980.

**FTES.:** Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°19.260, artículo 4°. Ley N°18.225, artículo 2°. DFL N°1.340 bis, de 1930, artículo 14. Ley N°15.386, artículo 19.

**DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**A:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Por corresponder su conocimiento a esta Superintendencia de Pensiones, mediante el oficio citado en antecedentes la Contraloría General de la República ha remitido su presentación de fecha 16 de enero de 2017, en virtud de la cual en su calidad de desafiado del sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980 y luego

pensionado en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas ( ex CANAEMPU), reclama en contra del Instituto de Previsión Social por haber rechazado sus solicitudes de rebaja de imposiciones prevista por el artículo 14, letra a) del DFL N°1340 bis de 1930 y de bonificación por permanencia en actividad contenida en el artículo 19 de la Ley N°15.386.

Señala usted que el fundamento esgrimido por el indicado Instituto para tal rechazo, fue que las respectivas solicitudes de los singularizados beneficios, fueron presentadas luego de transcurridos 2 años desde la fecha del cumplimiento de los requisitos para acceder a ellos; de manera tal que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 4° de la Ley N°19.260, el pago de los mismos sólo procedía a contar de la fechas de las correspondientes solicitudes, momento en el cual ya había cesado en funciones, lo que implicaba que no procedía pago alguno a su respecto. Estima usted que tal argumento no puede utilizarse en su caso particular, por cuanto antes de su desafiliación del sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, aprobada por Resolución N°79091, de 25 de mayo de 2016, se encontraba imposibilitado de requerir los beneficios rechazados. En razón de ello, solicita que se instruya el pago de los mismos.

Cabe hacer presente, que entre la documentación remitida a este Organismo Fiscalizador por la Contraloría General de la República, aparece el Oficio Ord. D.N. N°46568/2017, de fecha 8 de marzo de 2017, del Director Nacional del Instituto de Previsión Social, en el cual se indica en síntesis, que atendido el hecho que los requisitos para acceder a los mencionados beneficios, los cumplió usted mientras se encontraba afiliado al sistema de pensiones basado en la capitalización individual, no podía requerirlos y sólo se encontró en condiciones de impetrarlos cuando quedó finiquitado su trámite de desafiliación y se afilió a la ex CANAEMPU. Luego, estima que la rebaja de imposiciones y la bonificación por permanencia en actividad, deben serle pagadas desde la fecha en que cumplió los respectivos requisitos y hasta la data en que cesó en funciones.

Sobre el particular esta Superintendencia cumple con expresar, que según lo señalado por la mencionada Institución de Previsión en el oficio arriba singularizado, con fecha 25 de marzo de 2012 y 13 de junio de 2013, cumplió usted los requisitos para acceder a la rebaja de imposiciones prevista por la letra a), del artículo 14 del DFL N°1340 bis de 1930 y a la bonificación por permanencia en actividad prevista por el artículo 19 de la Ley N°15.386, respectivamente.

Del mismo modo, conforme con la documentación acompañada a su presentación, la solicitud de desafiliación data del 22 de septiembre de 2015, misma fecha de su último día de trabajo en la Universidad Tecnológica Metropolitana, ya que su renuncia voluntaria fue aceptada a contar del 23 de septiembre de 2015, según consta en el Decreto N°59, de 4 de agosto de 2015.

Consta además que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N°79091, de 25 de mayo de 2016, de esta Superintendencia de Pensiones, se aprobó su desafiliación del sistema de pensiones basado en la capitalización individual.

Finalmente, aparece que el 11 de agosto de 2016 presentó usted ante el Instituto de Previsión Social una solicitud de pensión por vejez en el régimen de la ex CANAEMPU, de rebaja de imposiciones y de bonificación por permanencia en actividad.

Ahora bien, para el análisis y resolución del caso que nos ocupa necesario se hace recordar que la Ley N° 18.225, publicada en el Diario Oficial del 23 de junio de 1983, que dictó normas sobre desafiliación del sistema de pensiones basado en la capitalización individual, en su artículo 1° letra b), modificado por la Ley N°18.646, publicada en el Diario Oficial del 29 de agosto de 1987 - única causal vigente- establece que pueden desafiliarse las personas que hayan sido imponentes de instituciones de previsión del régimen antiguo y que por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4° transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, no tengan derecho a Bono de Reconocimiento, o que teniendo derecho a éste sólo conforme al inciso cuarto del referido artículo, tengan a lo menos 60 meses de cotizaciones anteriores a julio de 1979.

A su vez, el artículo 14, letra a) del DFL N°1.340 bis, de 1930, establece el beneficio de rebaja de imposiciones, para aquellos funcionarios afectos a la ex CANAEMPU, que cumplen 30 años de servicios y continúan en actividad.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley N°15.386, aplicable entre otros a los cotizantes de la ex CANAEMPU, estableció un beneficio para los trabajadores que cumplen con los requisitos para jubilar con sueldo base íntegro y siguen en funciones, que consiste en un incremento de su sueldo, que se calcula sobre la base de la remuneración en actividad, que se descuenta de las respectivas cotizaciones. Cabe consignar, que respecto de los cotizantes de la ex CANAEMPU, el cumplimiento del requisito para jubilar con sueldo base íntegro, supone en general contar con el tope de 30 años de tiempo computable, cumplir con una causal de jubilación, que en la especie es la edad de 65 años y además, seguir en actividad.

Por último, la Ley N°19.260 en su artículo 4°, previene que las mensualidades correspondientes a las pensiones de invalidez, vejez, sobrevivencia, de jubilación por cualquier causa, y a los demás beneficios de seguridad social que emanen o se relacionen con el respectivo régimen de pensiones, tales como bonificaciones o rebajas de cotizaciones o aportes por permanencia en servicios, que no se soliciten dentro del plazo de 2 años contados desde la fecha en que ocurriere el hecho causante del beneficio, sólo se deben pagar desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Igual norma se aplicará en los casos de reajustes, acrecimientos, aumento o modificación de dichos beneficios.

Del contenido de las normas antes indicadas, se desprende que la desafiliación debe ser expresamente solicitada por cada interesado, lo que significa en definitiva, que es de su responsabilidad el momento en que presenta la correspondiente petición, con todas las consecuencias jurídicas que de ello deriven.

Asimismo, consta que para la procedencia de la desafiliación se requiere que el peticionario no tenga derecho a bono de reconocimiento con alternativa de cálculo N°1 - al menos 12 cotizaciones entre el 1 de noviembre de 1975 y el 31 de octubre de 1980- o bien, que sólo tenga derecho a bono de reconocimiento con alternativa de cálculo N°3- al menos una cotización entre julio de 1979 y la fecha de incorporación a una AFP- y registra además por lo menos 60 cotizaciones anteriores al mes de julio de 1979. Ahora bien, el indicado texto de dicha causal, que es la única actualmente, fue publicado en el Diario Oficial del 29 de agosto de 1987; vale decir, desde esa época se presume conocida de todos.

Por último, se concluye que la rebaja de imposiciones y la bonificación son beneficios que incentivan la permanencia en actividad, los que deben solicitarse dentro del plazo de 2 años desde el cumplimiento de los requisitos; en caso contrario, sólo se pagan a contar de la fecha de la respectiva solicitud y hasta la fecha en que termina la prestación de servicios.

Pues bien, en su caso particular, según información proporcionada por el Instituto de Previsión Social, usted se afilió al sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980 en el mes de mayo de 1981, siendo emitido con fecha 17 de junio de 1989 su bono de reconocimiento con alternativa de cálculo N° 3, registrando más de 60 cotizaciones anteriores a julio de 1979. Dicho bono de reconocimiento, fue liquidado el 12 de julio de 2013 y remitido a la AFP PROVIDA S.A., vale decir un mes después que cumplió los 65 años y además, 2 años antes que cesara en funciones y presentara su solicitud de desafiliación.

Así entonces, por lo menos al 12 de julio de 2013 usted estaba en condiciones de saber que cumplía con los requisitos para desafiliarse del sistema de pensiones basado en la capitalización individual y por consiguiente, de presentar la respectiva solicitud, para así regirse por la normativa referida a los requisitos para acceder a los beneficios previsionales del antiguo sistema. Sin embargo y a pesar de ello, sólo vino a requerir su desafiliación 2 años después y exactamente el día en que cesaba en funciones, esto es el 22 de septiembre de 2015.

En razón de lo anterior, a la indicada fecha- que constituye jurídicamente el momento de su retorno al régimen de la ex CANAEMPU- ya habían transcurrido más de 2 años desde el cumplimiento de los requisitos para acceder tanto a la rebaja de imposiciones prevista por el artículo 13, letra a), del DFL N°1340 bis de 1930, como a la

bonificación por permanencia en actividad establecida por el artículo 19, de la Ley N°15.386.

Luego, por aplicación de lo dispuesto por el ya citado artículo 4° de la Ley N°19.260, el pago a que había lugar en razón de dichos beneficios, sólo podía efectuarse a partir de la data de presentación de la respectiva solicitud- en la especie 11 de agosto de 2016- momento en el cual ya se encontraba cesado en funciones, lo que implicaba que no procedía pago alguno por concepto de los aludidos beneficios, que por definición suponen la permanencia en actividad.

A mayor abundamiento, aun cuando pudiera entenderse que la misma fecha en que pidió su desafiliación es la que debía tenerse como de presentación de la solicitud de los aludidos beneficios, tampoco hubiera recibido pago alguno respecto de éstos, puesto que ya habían transcurrido más de 2 años desde el hecho causante de los mismos, lo que habría significado que el pago regía a contar del día siguiente, cuando ya había dejado de prestar servicios.

Entenderlo de otra forma, nos llevaría al absurdo jurídico de suponer que el acto de aprobación de la desafiliación del sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, pueda constituir un título que posibilite revivir el pago de prestaciones, cuyo derecho por mandato legal ya había expirado al momento de la solicitud de desafiliación, otorgándole con ello más derechos que los que la ley le otorga, incluso en el caso de haberse siempre mantenido afecto al antiguo sistema previsional.


En consecuencia y sobre la base de lo anteriormente expresado, este Organismo Fiscalizador resuelve que tal como lo había indicado en un principio el Instituto de Previsión Social, en su caso particular no resulta ajustado a derecho el otorgamiento de los beneficios de rebaja de imposiciones y bonificación por permanencia en actividad.

Saluda atentamente a usted,

  
ACR/PWV/SBL

**Distribución:**

- [REDACTED]
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo

  
**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones